

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2592
Radicado:	760013110012-2021-00431-00
Proceso:	DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ PENAGOS
Demandado:	FRANCISCO CARABALI RIASCOS HEREDERO DETERMINADO Y LOS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARPIO CARABALI GARCIA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ PENAGOS, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO CARABALI RIASCOS como HEREDERO DETERMINADO, y los INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARPIO CARABALI GARCIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda en el sentido de precisar la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y finalización de la sociedad patrimonial que se pretende declarar.

SEGUNDO: Deberá dirigir la demanda en contra de la totalidad de los herederos determinados del señor CARPIO CARABALI GARCIA, incluyendo a AFRICA CARABALI RODRIGUEZ, de acuerdo a lo afirmado en el hecho segundo de la demanda, aportando dirección física y electrónica de notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta el numeral anterior, allegará un nuevo poder en donde se incluya como demandada a la heredera determinada AFRICA CARABALI RODRIGUEZ.

CUARTO: Aportará nuevo poder en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5 del Decreto 806 de 2020).

RADICADO 2021-00423

QUINTO: En el mismo sentido, deberá indicar si el fallecido CARPIO CARABALI GARCÍA tenía más hijos a parte de FRANCISCO CARABALI RIASCOS y AFRICA CARABALI RODRIGUEZ, y en caso positivo dirigirá la demanda también en su contra, aportando el respectivo registro civil que de cuenta del parentesco.

SEXTO: Deberá aportar el registro civil de nacimiento del heredero determinado demandado FRANCISCO CARABALI RIASCOS, a fin de acreditar su parentesco con el causante.

SÉPTIMO: Indicará si el señor CARPIO CARABALÍ GARCÍA y la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ PENAGOS, contrajeron matrimonio con alguna persona y si dicho vínculo se encuentra vigente. En caso positivo allegará el respectivo registro civil de matrimonio que así lo acredite.

OCTAVO: Aclarará las razones por la que aporta el documento contentivo de la sentencia de tutela proferida el 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, cuyo accionante es el señor GERMAN RODRIGO LOZANO quien no hace parte dentro del presente proceso.

NOVENO: Deberá indicar cuál es la cuantía de las pretensiones en valor exacto, lo anterior para los fines a los que se refiere el Numeral 2 del Art.590 del C.G.P.

2

DÉCIMO: Deberá aportar nuevamente los certificados de tradición allegados como anexos, en orden, toda vez que éstos se encuentran en folios intercalados y en desorden.

NOVENO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandante, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Dcto. 806 de 2020.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado AVELANIO CASTILLO CORREA, portador de la tarjeta profesional No.73028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(1)

RADICADO 2021-00423

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**187fbe8114614f8a9e5e391cf5d2ac7cf6b2c0322a7e7629bbff49d1fcbdf5
a0**

Documento generado en 08/11/2021 01:20:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**